



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2023-00202-00

ACCIONANTE: GLORIA DUCUARA PARRA identificada con C.C 63.551.560 como agente oficiosa del menor **JUAN DAVID JARAMILLO DUCUARA**

ACCIONADA: SURA EPS

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por la señora **GLORIA DUCUARA PARRA** identificada con C.C 63.551.560, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo **JUAN DAVID JARAMILLO DUCUARA**, en contra de **SURA EPS**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social.

2. HECHOS

Manifestó la agente oficiosa que su hijo tiene 3 años de edad y se encuentra diagnosticado con síndrome de asperger.

Indico que residen en el municipio de Girón y que es una madre cabeza de familia, que se encuentra sin trabajo y no cuenta con ingresos.

Informó que mensualmente el padre del menor, gira entre trescientos mil y quinientos mil pesos para la manutención del niño, ingresos que son insuficientes para la garantía de su desarrollo y en especial para atender sus necesidades de salud.

Señaló que el menor es beneficiario del servicio de salud porque el padre del menor lo tiene afiliado.

Manifestó que el médico tratante ordenó la práctica de terapias de integración sensorial, terapia ocupacional, terapias de neuro lenguaje (fonoaudiología) y control por psicología, así como cita con psiquiatría.

Informó que el día 31 de mayo de 2023, solicitó a la EPS que facilitara el servicio de transporte para poder asistir semanalmente con un acompañante a las terapias ordenadas por el médico tratante.

Señaló que la EPS accionada pone trabas administrativas a la garantía del derecho a la salud del niño, negando el transporte que, en este caso, resulta esencial para acceder a las terapias ordenadas, pues al no contar con los recursos, no puede llevar al niño a las diferentes terapias iniciadas desde el 2 de mayo, ya que debe acudir 4 días a la semana a la ciudad de Bucaramanga.

3. PETICIÓN

La accionante solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a SURA EPS otorgar los gastos de transporte para acudir a las terapias ordenadas a su hijo por el médico tratante.

4. ACTUACION JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, corriéndose traslado a los entes accionados a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación aportare pronunciamiento.

Contestación de las accionadas.

SURA EPS, procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en su lugar manifestó que el servicio solicitado no cuenta con cobertura en el Plan de Beneficios en Salud, ni cuenta con código para ser solicitado por Mipres puesto que se considera Excluido del PBS, razón por la cual corresponde a los familiares asumir el pago del mismo.

Aunado a lo anterior, indicó que el galeno tratante en ninguna de sus valoraciones ha prescrito la necesidad ni pertinencia del servicio de transporte a favor del menor y un acompañante.

Por último, solicitó que sea negado el amparo constitucional y, en consecuencia, se declare la improcedencia de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURAMERICANA S.A

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social, del menor **JUAN DAVID JARAMILLO DUCUARA**, al negarse al pago de los gastos por concepto de transporte para el cumplimiento de citas a fin de realizar las terapias prescritas por el médico tratante.

De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **SURA EPS** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **GLORIA DUCUARA PARRA** identificada con C.C 63.551.560, quien actúa como agente oficiosa de su hijo **JUAN DAVID JARAMILLO DUCUARA**, para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora **GLORIA DUCUARA PARRA**, se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, ya que su hijo es un menor de 3 años de edad.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **SURA EPS** de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del servicio de salud objeto del presente trámite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

Teniendo en cuenta que los hechos que afectan los derechos de los cuales invoca su protección la actora se mantienen vigentes, es evidente que sí se cumple el requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.

Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

Sobre el servicio de transporte para pacientes y acompañantes. Reiteración de jurisprudencia

Servicio de transporte para pacientes y acompañantes. De conformidad con la Resolución No. 5857 de 2018, en algunas circunstancias, el servicio de transporte de pacientes está incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Estos eventos comprenden el traslado acuático, aéreo y terrestre (i) en ambulancia, cuando se presenten situaciones de urgencia o el servicio no pueda ofrecerse en la IPS donde el paciente está siendo atendido (art. 120); o, (ii) en medio diferente al ambulatorio, cuando la persona deba acceder a una atención contenida en el PBS y la misma no pueda ser prestada en el lugar de residencia del afiliado (art. 121)³.

Así, *prima facie*, esta Corporación ha admitido que fuera de los supuestos de hecho referidos en el párrafo que antecede, el servicio de transporte deberá ser sufragado por el paciente o su núcleo familiar. Empero, también ha identificado escenarios donde algunos usuarios del sistema de salud no pueden gozar del

aludido servicio porque no está incluido en el PBS y requieren, en todo caso, bajo criterios de urgencia y necesidad, recibir los procedimientos médicos ordenados para tratar sus patologías. De manera que, con el fin de evitar que la imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud, la Corte ha reconocido que las EPS deben brindar este beneficio cuando *“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*⁴.

Una de las situaciones no contemplada en el PBS con cargo a la UPC, es aquella en la que el usuario del sistema deba trasladarse con un acompañante, toda vez que este es totalmente dependiente para su desplazamiento⁵ o requiere atención permanente para garantizar su integridad física⁶. En tal contexto, ha puesto de presente esta Corte que también deberá la EPS brindar el transporte del acompañante si se acredita su insuficiente capacidad económica (o la de su núcleo familiar)⁷.

Sobre el servicio de transporte como medio de acceso a la salud.

Sobre este particular la tesis de la Corte Constitucional ha venido variando, teniendo en cuenta los cambios que el Ministerio de Salud y Protección Social implementa mediante sus Resoluciones, es de resaltar que la mayoría de estas resoluciones tienden a brindar mayor protección a los usuarios del SGSSS. En cuanto al servicio de transporte, en Sentencia T-309 de 2018, conforme al artículo 121 de la Resolución 5269 de 2017 se explica que será concedido *“(i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud –IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remitora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante”* y cuando *“(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.*

Pese a esto, no se hace claridad sobre la procedencia o no del cubrimiento de los gastos de transporte que se generen por trasladarse dentro del mismo municipio a citas periódicas y constantes; sin embargo, en Sentencia T-032 del mismo año se indicó que *“En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo*

Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental.”

Precedente Constitucional que nos permite evidenciar que no todos los casos deben ser tratados bajo la misma regla directa, el Juez está en la labor de verificar si la patología del solicitante es merecedora de un tratamiento preferencial, y en consecuencia, tomar las decisiones que a bien considere para garantizar los medios para que pueda acceder al servicio de salud.

Reglas jurisprudenciales para el acceso al transporte intramunicipal -dentro del municipio de residencia- como medio para la atención en salud

Bajo ese contexto, la Corte Constitucional ha precisado que el transporte no es una prestación del servicio de salud en sí mismo. Es un mecanismo para acceder a aquel. Luego, su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad al Sistema de Salud en los términos del literal c) del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015 y, de ese modo, conllevar una vulneración a los derechos fundamentales del paciente.

De hecho, el servicio de transporte de pacientes fue incluido en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- bajo unas condiciones específicas. En particular, los artículos 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020 -normativa aplicable al caso concreto en razón del momento de presentación de la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala- regulan las circunstancias específicas en las cuales las EPS están obligadas expresamente a prestar el servicio de transporte a sus afiliados.

Sobre el punto, este Tribunal ha diferenciado entre las nociones de transporte intermunicipal (traslado *entre* municipios) y transporte intramunicipal (traslados *dentro* del mismo municipio). En general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS.

En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en

ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.

En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

Asimismo, dicha Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”

Así mismo, en referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha determinado que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos sobre la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que el paciente reclama.

En ese orden de ideas, en relación con el requisito sobre la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de transporte para un acompañante, la Corte precisó que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. De ese modo, en caso de que la EPS guarde silencio, la afirmación del paciente sobre su condición económica se entiende probada. Por ejemplo, dicha incapacidad económica se presume en el caso de quienes han sido clasificados en el nivel más bajo del Sisbén y/o quienes se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud.

Así las cosas, conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, se concluye que es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte intramunicipal a la EPS cuando se determine la dificultad económica y física del paciente para desplazarse hasta el centro de salud en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo. Más aún cuando ello sea

indispensable para el desarrollo de un tratamiento médico del que dependa su vida.

Sobre la prestación oportuna de los servicios de salud

Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional. Es frecuente, por ejemplo, que una institución prestadora de los servicios de salud niegue la práctica de un examen diagnóstico, o la valoración por un especialista, o el suministro de un medicamento o insumo, aduciendo que la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario no tiene convenio vigente para la atención, o no ha pagado la contraprestación económica, o se adeudan cuentas de cobro. Cuando la carga por estos inconvenientes se traslada al usuario, se vulnera su derecho fundamental a la salud.

6. CASO CONCRETO

La agente oficiosa trae a debate constitucional la aparente vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social de su menor hijo, como resultado de la negativa por parte de SURA EPS en asumir los gastos o costos generados para el transporte de su hijo de 3 años, quien debe acudir cuatro veces a la semana a las terapias prescritas por su médico tratante y su núcleo familiar no cuenta con los medios para sufragar estos costos.

Como sustento de ello allegó copia de la historia clínica del menor, de las órdenes de procedimientos o terapias ordenadas por el médico tratante y la respuesta dada a la solicitud presentada ante la EPS.

Por su parte, **SURA EPS**, describió traslado a la presente acción de tutela, manifestando que, el servicio solicitado no cuenta con cobertura en el Plan de

Beneficios en Salud, ni cuenta con código para ser solicitado por Mipres puesto que se considera Excluido del PBS, razón por la cual corresponde a los familiares asumir el pago del mismo.

Aunado a lo anterior, indicó que el galeno tratante en ninguna de sus valoraciones ha prescrito la necesidad ni pertinencia del servicio de transporte a favor del menor y un acompañante.

Por último, solicitó que sea negado el amparo constitucional y, en consecuencia, se declare la improcedencia de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURAMERICANA S.A

Ahora bien, corresponde a este Despacho entrar a determinar si en efecto procede al amparo constitucional invocado por la parte actora y si hay lugar a ordenar que SURA EPS asuma el cubrimiento de los gastos de transporte del menor **JUAN DAVID JARAMILLO DUCUARA** y un acompañante para acudir semanalmente a recibir las terapias prescritas por su médico tratante.

En principio los servicios solicitados a favor del menor deberían ser cubiertos por sus familiares allegados, toda vez que el deber principal de la EPS es la prestación de los servicios de salud y los afiliados tienen el deber de acudir a los lugares que correspondan para recibir los servicios de salud que les sean ordenados.

Pese a lo anterior, es deber del Juez de tutela derribar cualquier barrera de acceso a la salud, es decir, cualquier obstáculo que le impida a los pacientes acceder a los servicios de salud para que la garantía de acceso a la salud sea efectiva.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se tiene acreditado que el menor **JUAN DAVID JARAMILLO DUCUARA (i)** presenta un diagnóstico de síndrome de Asperger, por lo cual debe acudir cuatro veces a la semana al municipio de Bucaramanga con el fin de recibir las terapias prescritas por su médico tratante y **(ii)** Que pese a la negativa de la EPS indicando que los familiares del menor deben asumir estos costos, no fue desvirtuada la falta de capacidad económica de su núcleo familiar por parte de la accionada, por lo tanto, deberá presumirse su veracidad.

Aunado a lo anterior, al consultar la base de datos del Sisbén, cuyas constancias se anexaron al expediente digital del presente trámite, se encontró que el nivel socioeconómico de la agente oficiosa y del menor se encuentra catalogado A5 pobreza extrema.

Por lo tanto, para el Juez de tutela estas son pruebas contundentes que le otorgan la certeza de la carencia económica que impide a los familiares del

menor asumir los gastos en que podría incurrir para recibir las terapias ordenadas por su médico tratante.

En conclusión, se acreditan los requisitos jurisprudenciales para ordenar que la EPS autorice el servicio de transporte intramunicipal del menor junto con un acompañante pues (i) el nivel asignado en el Sisbén al menor y a su madre (A5 pobreza Extrema) da cuenta de la realidad socioeconómica de la familia, en virtud de la cual no podría sufragar los gastos de transporte para acudir a las sesiones de terapias ordenadas por el médico tratante; (ii) la inasistencia del menor a las terapias, ciertamente pondría en riesgo la efectividad de su tratamiento; y (iii) se trata de una persona de tres años de edad en circunstancias de debilidad manifiesta y por tanto requiere de la supervisión de un acompañante.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales del menor y se ordenará a SURA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a garantizar y sufragar los gastos de transporte intramunicipal a favor del menor **JUAN DAVID JARAMILLO DUCUARA** y un acompañante que se causen como consecuencia de la asistencia a las terapias ordenadas por el médico tratante, para lo cual deberán informar a la accionante los trámites y procedimientos internos que la EPS exige para el pago de dichos gastos.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social del menor **JUAN DAVID JARAMILLO DUCUARA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SURA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a garantizar y sufragar los gastos de transporte intramunicipal a favor del menor **JUAN DAVID JARAMILLO DUCUARA** y un acompañante que se causen como consecuencia de la asistencia a las terapias ordenadas por el médico tratante, para lo cual deberán informar a la accionante los trámites y procedimientos internos que la EPS exige para el pago de dichos gastos.

TERCERO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta providencia y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

**Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3706a7dfd1e7242b48c1619c229150c147468d2bd5c30c4815e868488ae7c2**

Documento generado en 28/06/2023 03:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**